

T/ : 108

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Montevideo, 19 OCT. 2010

Señor Presidente de la  
Asamblea General  
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el cual se eleva el monto máximo del subsidio por enfermedad que sirve el Banco de Previsión Social y se modifica la base de cálculo del mismo, dando cabida, para su determinación, a todas las partidas salariales que constituyen asignaciones computables.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Características del subsidio por enfermedad que brinda el**  
**Banco de Previsión Social**

El decreto – ley N° 14.407 de 22 de julio de 1975 y disposiciones modificativas, concordantes y complementarias, regulan lo atinente al subsidio por enfermedad que sirve el Banco de Previsión Social a diversos colectivos de trabajadores; a saber: a) los dependientes de la actividad privada incluidos en su ámbito de afiliación; b) los trabajadores pertenecientes a la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; c) los propietarios de empresas unipersonales que no tengan más de un trabajador subordinado y estén al día con sus aportes al sistema de seguridad social; d) los amparados al régimen de monotributo, que hayan optado por ingresar al seguro social por enfermedad; e) los socios de las cooperativas, que perciban remuneración

13/001/42/2010

como tales y f) los contratados a término por el Estado, conforme a lo previsto por el artículo 37 de la ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002. También tienen derecho a este subsidio los trabajadores dependientes incorporados al régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias mediante la ley N° 18.396 de 24 de octubre de 2008, en los términos previstos por el inciso final del artículo 82 de dicha ley.

De acuerdo al artículo 13 del citado decreto – ley, el monto del subsidio equivale al 70 % del “sueldo o jornal básico o habitual” del trabajador, concepto del cual se excluyen las partidas por locomoción, viáticos, habitación, quebrantos de caja, horas extras y retribuciones especiales.

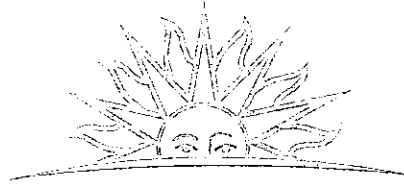
Asimismo, conforme al artículo 27 del Decreto – Ley, el tope máximo del referido subsidio es de tres Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC), lo que, a la fecha, representa \$ 6.183 – téngase en cuenta que la ley N° 17.856 de 20 de diciembre de 2004 sustituyó por la BPC, las referencias que las normas jurídicas hicieren al salario mínimo nacional para fijar mínimos o máximos de prestaciones.

### **Insuficiencias que se subsanan a través del Proyecto**

En nuestro país, los subsidios por inactividad compensada, esto es, las prestaciones económicas que brinda la seguridad social para cubrir las contingencias de enfermedad, desempleo y maternidad, mantienen entre sí diferencias que, en algunos casos, no tienen aparente justificación lógica.

Ello obedece, en buena medida, a que tales prestaciones arrastran características de los diferentes momentos históricos en que fueron creadas, cuando se financiaban a través de múltiples fondos, eran administradas por distintos organismos – actualmente inexistentes – y contaban con diversas bases de cálculo cada una de ellas.

En tal sentido, por ejemplo, los subsidios por desempleo y por enfermedad que sirve el Banco de Previsión Social presentan importantes diferencias en lo que refiere al tope de sus respectivos montos. Así, mientras



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

el máximo del subsidio por desempleo para la causal suspensión es de 8 BPC – y, en términos promediales, también lo es para la causal despido -, el subsidio por enfermedad tiene el exiguo tope que se indicara, equivalente a 3 BPC.

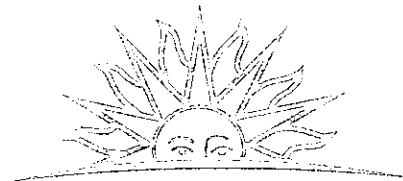
Sin embargo, tanto uno como otro subsidio cubren la pérdida del ingreso salarial que sufre el trabajador en forma involuntaria.

En verdad, ese disímil tratamiento carece de razonabilidad y de equidad, y así fue señalado por los participantes en el Diálogo Nacional de Seguridad Social. Tanto así que en este ámbito se acordó proponer, como medida para instrumentar en el corto plazo, se tendiera a la equiparación de los topes aplicables a los subsidios por desempleo y por enfermedad, en el entendido de que el correspondiente a este último era singularmente bajo.

Por las razones expuestas, a través del presente Proyecto de Ley, se incrementa progresivamente el máximo de dicho subsidio, hasta alcanzar, al cabo de un quinquenio, la cifra de ocho BPC – en la actualidad, equivalentes a \$ 16.488 -. De tal modo, a la vez que se provee de mayor coherencia al sistema de prestaciones por inactividad compensada, se avanza en el cumplimiento del principio de suficiencia – contemplado en el artículo 67 de la Constitución de la República -, principio según el cual los beneficios de seguridad social deben cubrir adecuadamente la contingencia que están llamados a atender.

En esa línea, también corresponde ajustar la base de cálculo del subsidio por enfermedad, teniendo en cuenta, a tal efecto, la totalidad de las partidas salariales que constituyan asignaciones computables y no únicamente el sueldo o salario base. Ha de recordarse que, a través del subsidio, se sustituyen ingresos de actividad. No se advierten, pues, razones que justifiquen excluir determinadas retribuciones que representan parte esencial del salario de los trabajadores.

**JOSÉ MUJICA**  
Presidente de la República



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

### **PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.**- Fijase el monto máximo del subsidio por enfermedad a que refiere el artículo 27 del decreto – ley N° 14.407 de 22 de julio de 1975, en el equivalente a las siguientes cantidades:

a) 4 (cuatro) Bases de Prestaciones y Contribuciones, a partir del 1º de enero de 2011;

b) 5 (cinco) Bases de Prestaciones y Contribuciones, a partir del 1º de enero de 2012;

c) 6 (seis) Bases de Prestaciones y Contribuciones, a partir del 1º de enero de 2013;

d) 7 (siete) Bases de Prestaciones y Contribuciones, a partir del 1º de enero de 2014;

e) 8 (ocho) Bases de Prestaciones y Contribuciones, a partir del 1º de enero de 2015.

Facúltase al Poder Ejecutivo a anticipar la entrada en vigencia de cualquiera de los máximos previstos precedentemente, en la medida que lo permitan las posibilidades del erario.

**ARTÍCULO 2º.**- A partir del 1º de enero de 2011, serán remuneraciones computables para el cálculo del subsidio por enfermedad previsto por el decreto – ley N° 14.407 de 22 de julio de 1975, todas las que constituyan materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

**ARTÍCULO 3º.**- Los gastos que genere la aplicación de la presente ley, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.

**ARTÍCULO 4º.**- Comuníquese, etc.